



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2789. Fecha: 03 OCT. 2017

Resolución Gerencial General Regional N° 121 2017-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 29 de agosto de 2017 por Ricardo Edilberto Guanilo Luna, contra el Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017 e Informe Legal N°204-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de fecha 19 de julio de 2017; y el Informe Legal N°947-2017-GRC/GAJ, de fecha 26 de septiembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, Ricardo Edilberto Guanilo Luna, interpone recurso de apelación contra el Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y contra el Informe Legal N°204-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de fecha 19 de julio de 2017, emitido por la profesional de la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción.

Que, teniendo consideración la fecha en que ha sido presentado el recurso administrativo, esto es, el día 29 de agosto de 2017, y de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2), del artículo 207°, de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."; precisándose que es de aplicación lo previsto en el numeral 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que conforme se verifica del cargo del Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017, la persona de Ricardo Edilberto Guanilo Luna, fue notificado con fecha 09 de agosto de 2017; de modo tal que el recurso de apelación presentado con fecha 29 de agosto de 2017, se encuentra dentro del plazo previsto en la norma antes señalada.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el recurrente, señor Ricardo Edilberto Guanilo Luna, quien mediante documento de fecha 23 de mayo de 2017, solicitara al Gobierno Regional del Callao permiso de pesca para la extracción del recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, en el marco del Decreto Supremo N°005-2017-PRODUCE y su modificación aprobada con Decreto Supremo N°008-2017-PRODUCE, señala entre sus los fundamentos que su embarcación se encuentra debidamente inscrita, ya que de manera oportuna



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

03 OCT. 2017

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

Fecha

2489

solicitó su inscripción en el marco de la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE; siendo que en lo que respecta al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial Regional N°003-2010-GRC-GRDE, de fecha 15 de enero de 2010, precisa que las demoras administrativas para dicho otorgamiento se debió a la falta de normalización para la obtención del protocolo técnico del permiso de pesca, cuyo requisito fue requerido a partir del 29 de marzo de 2009; que, en la Resolución Gerencial Regional N°003-2010-GRC-GRDE, de fecha 15 de enero de 2010, no se prohíbe la extracción del recurso de Anchoveta.

Que, el numeral 1.1, Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", y el numeral 1.5 de la Ley acotada, Principio de Imparcialidad prevé lo siguiente: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, de los actuados se aprecia que, el presente caso, se encuentra ceñido al permiso de Pesca solicitado por el apelante, para la extracción del recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca en el marco del Decreto Supremo N°005-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N°008-2017-PRODUCE; al respecto, los artículos 43° inciso c) y 44° del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca establecen que para la operación de embarcaciones Pesqueras de bandera Nacional se requiere permiso de Pesca, el cual es un derecho específico, que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y en las condiciones que determina su reglamento.

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE, dispone en su artículo 1°: "Establecer que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrán realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si cuentan con permiso de pesca vigente, sus embarcaciones tengan bodegas insuladas y cajas de hielo y se encuentren registradas en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca".

Que, en su artículo 3°, establece que: "Los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que extraigan el recurso de anchoveta tienen un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial para registrar sus embarcaciones en las Dirección Gerenciales Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca. Vencido el plazo se desestimarán las solicitudes para registrarse y los recursos administrativos que se interpongan".

Que, sin embargo; el artículo en mención es modificado mediante Resolución Ministerial N°219-2009-PRODUCE, en la que en su artículo 1°, resuelve: "Ampliar por sesenta (60) días hábiles el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE", el cual vencerá el 10 de julio de 2009".

Que, de acuerdo al informe legal N°204-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de 19 de julio de 2017, de la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, (área que tiene entre otras funciones la de: "25. Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería...."(artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao), que hoy conjuntamente con el Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017, es materia de apelación, señala que respecto de la embarcación pesquera DORA de matrícula CO-29823-CM, se



expidió la Resolución N°003-2010-GRC-GRDE, de fecha 15 de enero de 2010; razón por la que no cumpliría con la estipulado en la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE y su modificatoria N°219-2009-PRODUCE, para la extracción del recurso anchoveta.

Que, ubicados en la norma bajo la cual, el recurrente pretende que la autoridad administrativa le otorgue el permiso de pesca para la extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, esto es, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, Decreto Supremo N°005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N°008-2017-PRODUCE, la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción ha informado que conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, el administrado propietario de la embarcación DORA no presentó la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca en el marco de la Resolución Ministerial N°219-2009-PRODUCE, y que la embarcación DORA de matrícula CO-29823-CM, no fue registrada o solicitado su registro en el Gobierno Regional del Callao dentro del plazo previsto en la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N°219-2009-PRODUCE; razón por la que no procede su solicitud.

Que, es claro que al administrado, hoy apelante, Ricardo Edilberto Guanilo Luna, se le denegó el Permiso de Pesca solicitado por su parte para la extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, por cuanto, no cumple con uno de los requisitos que ha sido expresamente previstos en la normatividad y respecto de los cuales, la autoridad administrativa no se encontraría en la condición de obviarlos u omitirlos, pues, por el Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente a un procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, se infiere entonces que para poder acceder al permiso de pesca solicitado por el apelante, tiene que cumplir con las condiciones o requisitos previstos en el Decreto Supremo N°005-2017-PRODUCE y su modificatoria Decreto Supremo N°008-2017-PRODUCE, de manera integral que son conforme se ha advertido, de obligatorio cumplimiento; aunado al hecho que el apelante no ha desvirtuado los fundamentos expuestos en el Informe Legal N°204-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de 19 de julio de 2017, y Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017; razón por la que la apelación presentada con fecha 29 de agosto de 2017, presentada por Ricardo Edilberto Guanilo Luna; debiendo darse por agotada la vía administrativa.

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000283 del 06 de mayo de 2016, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor RICARDO EDILBERTO GUANILO LUNA, contra el Oficio N°180-2017/GRC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2017 y contra el Informe Legal N°204-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM, de fecha 19 de julio de 2017.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo NOTIFICAR la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2489. Fecha: 03 OCT. 2017



